



RAD. 2021-00065.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 17 de agosto de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor MAURICIO GARCIA GRANADOS contra el señor RICARDO ALBERTO SILVA RODRIGUEZ Y OTRA, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001-31-08-009-2021-00065-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAURICIO GARCIA GRANADOS
DEMANDADA: RICARDO ALBERTO SILVA RODRIGUEZ y LAURA CATALINA RUIZ MORALES, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio Guantes de Oro Norte.

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio indicó que el domicilio de los demandados se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A efectos de lo anterior, debe advertirse que al tenor de lo previsto en el artículo 48 del Estatuto Procesal Laboral, se tomarán las medidas necesarias en procura de los principios de eficiencia y economía procesal, en aras de evitar perjuicios tanto para la administración de justicia como para el usuario, lo que a su vez repercutirá en una sana y recta administración de justicia. Es de aclarar que la verificación mencionada se realizará de manera rigurosa, sin que ello implique un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, sino la observancia de las formas propias de cada juicio que persigue el cumplimiento de las garantías en defensa de los asociados.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. No se indicó la dirección en que se ubica el domicilio de las partes. En la demanda se dejó claro que las partes tienen domicilio en esta ciudad. No obstante, no se precisó la dirección en que se ubica el mismo, aspecto que no se suple con la indicación de la dirección en que reciben notificaciones, al tratarse de conceptos distintos, tal como lo dejó sentado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC1993 de 2021, en el que precisó:

“De tiempo atrás, esta Corporación ha venido señalando que no son lo mismo el domicilio y el lugar donde la parte demandada recibe notificaciones, así lo ha expresado:

“Alrededor del tema, la Corporación ha expuesto: ‘no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la



demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna””

Así, se devolverá la demanda para que se indique la dirección de esta ciudad en que se encuentra ubicado el domicilio de las partes, so pena de rechazo.

2. No existe precisión y claridad de la pretensión 6° de la parte declarativa, por cuanto presenta la siguiente falencia:

Pretensión 6 declarativa. Aclarar esta pretensión, so pena de rechazo, pues, en la demanda se persigue la declaratoria de un contrato realidad desde el 19 de febrero de 2018 hasta el 15 de octubre de 2019. Sin embargo, en esta pretensión se pide declarar que los demandados no cancelaron aportes al Sistema de Seguridad Social hasta el 30 de mayo de 2019, generándose confusión sobre el extremo final de la relación laboral o si en el periodo del 1 de junio al 15 de octubre de 2019 si fueron realizados aportes por el concepto que reclama.

3. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

Hecho 8. Debe precisar en qué municipio se ubica esa dirección.

Hecho 9. Debe precisar en qué municipio se ubica esa dirección.

Hecho 12. Aclarar quien o quienes le dieron por terminado el contrato de trabajo.

Hechos 23 y 24. Aclarar estos hechos, pues, se afirma que se adeudan aportes a seguridad social hasta el 30 de mayo de 2019, generándose confusión sobre el extremo final de la relación laboral o si en el periodo del 1 de junio al 15 de octubre de 2019 si fueron realizados aportes por el concepto que reclama.

Hecho 26. No constituye un presupuesto fáctico sino una razón de derecho que no corresponden a este acápite, por tanto, deben ser retirada e incluida en el aparte que corresponde.

4. Documentos relacionados en el acápite de pruebas allegados de manera incompleta.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por el demandante se aportaron de manera incompleta los *Certificados de matrícula de persona natural*, ya que ninguno de ellos contiene el folio 1, en el que debe figurar el nombre del propietario de los establecimientos de comercio que allí se detallan, desconociéndose ese aspecto, por tanto, deberá aportar los mismos en forma completa, so pena de rechazo.

5. Poder sin correo electrónico del apoderado judicial. El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable.

En este caso, si bien es cierto el poder que se otorgó al apoderado judicial del demandante lo fue a través de presentación personal ante notaría, lo que consecuentemente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, también lo es que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, como lo es que en aquel se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, echándose de menos el cumplimiento de ese requisito, por ende, se devolverá la demanda para que se sanee ese defecto, so pena de rechazo.

6. No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Entonces, revisada la demanda se advirtió que, si bien es cierto, se adjuntó una captura de pantalla en la cual se ve que “*juan lopez*” remitió a la dirección ricardosilvar27@hotmail.com copia de la demanda, con lo que se encuentra satisfecho este requisito en relación al demandado Ricardo Alberto Silva Rodríguez, también lo es que de ese documento no se desprende que se haya cumplido lo propio en relación a la demandada Laura Catalina Ruiz Morales, pues, en la remisión solo dice *lauraruiz2004@hot*, empero, se desconoce el dominio electrónico al cual fue remitido, siendo de conocimiento público que *@hotmail.com* no es el único existente, existiendo entre otros, *@hotmail.es*.

Así, se devolverá la demanda para que el demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma en relación con la demandada Laura Catalina Ruiz Morales, empero, precisando que además deberá entregar constancia de haber remitido a sus contrapartes copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

7. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de los demandados, ni que aquella corresponda a la utilizada por estos para ser notificados. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así, la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica en que se surtirán las notificaciones a los demandados y aportar las evidencias correspondientes de que aquellas son las utilizadas por las personas a notificar, aspecto que no se suple con los *Certificados de matrícula de persona natural*, ya que, no están completos, y aun cuando lo estuvieran ese hecho por sí solo no demuestra que los correos electrónicos allí consignados correspondan a los utilizados en la actualidad por las personas a notificar, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia, para que sea subsanada en ese sentido, se itera, aportando evidencias de que la que indique es la utilizada por la persona a notificar, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del



C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a las demandadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Laboral 009
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c01ca44cc3a3ae3504a89cfed9548495ab7bdbe460eb4e0d6b0c6acf208655**

Documento generado en 17/08/2021 10:50:34 AM